



Radicado: **08001315300920220024100**
Proceso: **VERBAL DECLARATIVO**
Demandante: **SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A.S**
Demandada: **LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S. MEDICINA INTEGRAL S.A. y contra ROSARIO JUDITH PORRAS DE PUELLO**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue radicada de forma virtual el día 24 de agosto de 2022, asignándose inicialmente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual dispuso declarar falta de competencia y remisión a los juzgados civiles del circuito, mediante auto de fecha septiembre 28 de 2022 y enviándola a través del correo lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 7 de octubre de 2022 a la Oficina Judicial a fin de que fuera sometido a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito y por nuevo reparto, correspondió a este despacho el día 10 de octubre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de octubre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.309.207 y Tarjeta Profesional N°282.662 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A.S.** identificada con Nit 900.397.763-1, domiciliada en la calle 86 No. 50 - 26 de Barranquilla correo de notificaciones judiciales: notificajudiciales@keralty.com, presenta demanda VERBAL-DECLARATIVA contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por el Ministro doctor Alejandro Gaviria, o quien haga sus veces, domicilio en la Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Bogotá, contra **FIDUPREVISORA S.A.**, identificada con el Nit 860525148-5. Representada legalmente por Ángela Patricia Parra Carrascal. Con domicilio en la calle 72 No. 10-03 y correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, contra **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** identificada con Nit 890.102.768-5, Representada legalmente por la doctora Ligia María Cure Ríos con domicilio en la calle 70 N°48 – 35 Correo de notificaciones judiciales@juridica@clinicageeraldelnorte.com, contra la **CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S.** Identificada con Nit. 8922002739, Representada legalmente por Luis Alberto Navarro Sánchez domicilio en la carrera 25 23 26 av Las Peñitas en Sincelejo, Correo de notificaciones gerencia@clipesincelejo.com contra **MEDICINA INTEGRAL S.A.** Identificada con Nit. 800250634-3, Representada legalmente por ANTONIO JOSE JALLER DUMAR domicilio en la Cl. 44 Nro. 14-282 - Urbanización portal de Almería en Montería, Correo de notificaciones: info@medicinaintegralsa.com. Y contra **ROSARIO JUDITH PORRAS DE PUELLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.352.885 domicilio en la carrera 65 No. 76 – 40 correo electrónico: rosariospuello@hotmail.com

Solicita el demandante que se declare y condene a la parte demandada a pagar la suma de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$102.458.552,00). Mas el 10% del valor del capital, aplicando por analogía el porcentaje del gasto administrativo admitido para las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP (actualmente ARL), por la suma de DIEZ MILLONES

DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$10.245.855). para lo cual aporta un Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la FIDUPREVISORA S.A. y la UNION TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN que integra a todos los demandados, copia de la Factura No. 1 27088 de fecha 8 de noviembre de 2016 y así mismo otra serie de documentos para vislumbrar la declaración del derecho pretendido.

Proviene la presente demanda del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, quien rechazó la misma por falta de competencia respecto de la naturaleza del asunto, por tratarse de un cobro de facturas, y que las pretensiones de la demanda van encaminadas para el reconocimiento y pago de las mismas, en virtud, servicios médicos prestados a pacientes afiliados a la demandada, controversia de índole comercial y no un conflicto jurídico del sistema de seguridad social integral, atribuyendo la competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de barranquilla.

Ciertamente la naturaleza del asunto que nos ocupa, radica la competencia en los juzgados civiles para conocer del mismo; por lo tanto, entra este juzgado a determinar de entrada la competencia por el factor territorial y cuantía del mismo a efectos de admitir o rechazar su conocimiento.

Respecto del facto territorial, el numeral 9° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia que los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante, y, cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

Sumado a lo anterior, el artículo 29 del Código General del Proceso, señala que, es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Por lo anterior considera este juzgado que la competencia territorial al estar involucrada como demandada la Nación y otros sujetos, confluye en la ciudad de Bogotá y no Barranquilla.

Por otro lado, a efectos de determinar la competencia por factor cuantía, preceptúa el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Para el caso de marras, la cuantía de la presente demanda por el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$112.704.407, cuantía que no excede los 150 SMMLV, de tal suerte que la suma determinada de la pretensión corresponde a menor cuantía, cuyo conocimiento radica en cabeza de los jueces civiles municipales en primera instancia, conforme lo establecen los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso.

Siendo así, corresponde el conocimiento del presunto asunto al Juez Civil Municipal Oral de Bogotá. Por lo tanto, procede el rechazo de la demanda por falta de competencia por factor territorial y cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 2° del Código General; y, en consecuencia, se remitirá a la Oficina Judicial de reparto de dicha ciudad, para sea sometido a las ritualidades del reparto.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente presenta **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA** formulada por la **SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A.S.** identificada con Nit.900.397.763-1, en contra de **LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S. MEDICINA INTEGRAL S.A. y contra ROSARIO JUDITH PORRAS DE PUELLO** por las razones anteriormente expuestas.

Radicado: 08001315300920220024100
Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A.S
Demandado: LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S. MEDICINA INTEGRAL S.A. y contra ROSARIO JUDITH PORRAS DE PUELLO,

Segundo: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de Bogotá D.C. para que sea sometida a las formalidades de reparto ante los Juzgados Civiles Municipales Orales de Bogotá.

Tercero: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el registro radicador del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601f234ba0f7a5ab4f999284124a63d0821c3f5956441bb05cb1765cc53056a7**

Documento generado en 31/10/2022 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>